

OBSERVATORIO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL

Gaceta N°8: "Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución"

FECHA

08 de Junio de 2022

CITA ESTE DOCUMENTO

Centro de Derecho Ambiental (CDA) (2022). "Gaceta N°8: Derechos de la Naturaleza en borrador de la propuesta de nueva Constitución". Observatorio Constitucional Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

PARTICIPARON DE ESTA PUBLICACIÓN

Autores: Ana Lya Uriarte Rodríguez y Benjamín González Guzmán
Diagramación: Nicolás Yáñez Viveros

La presente gaceta expone, sobre la base del trabajo de seguimiento del Observatorio Constitucional Ambiental, un análisis referido al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Convención Constitucional, abarcando la presencia de la temática en los programas de los convencionales, así como las normas aprobadas por el Pleno y que forman parte del borrador de nueva Constitución

La estructura de la presente gaceta comienza con una síntesis de la revisión de los programas de los convencionales constituyentes y sus menciones a los derechos de la naturaleza, sus menciones en los Reglamentos de la Convención, para luego efectuar una revisión del contenido de las normas sobre derechos de la naturaleza que fueron aprobadas por el Pleno de la Convención y que forman parte del borrador de nueva Constitución.



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

1. Introducción

El reconocimiento de la condición de sujeto de derechos ha sido un fenómeno dinámico en el desarrollo y evolución del derecho. Primeramente, el reconocimiento de la calidad de sujetos de derechos estuvo restringido sólo a determinadas personas en razón de su condición (género, raza, etc.) y posición social. Progresivamente, en el derecho occidental, se fueron eliminando tales causales de restricción lográndose así, por ejemplo, el reconocimiento como sujeto de derechos, durante la segunda mitad del siglo XX, de las mujeres primero y los niños, niñas y adolescentes después.

Un segundo paso de relevancia en este tránsito evolutivo del derecho ha sido el ampliar la condición de sujeto de derechos a entidades distintas de las personas, que antes de dicho reconocimiento eran considerados objetos, rompiéndose así un paradigma arraigado, desde el derecho romano, en la base de la construcción de los ordenamientos jurídicos de tal tradición. Tal es el caso de la incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos, cuestión que ha sido objeto de profundas controversias y debates desde la filosofía hasta el ámbito jurídico propiamente tal.

Según datos publicados por la ONU, son por lo menos 29 los países que han discutido o efectuado, de diversas formas y con distintas jerarquías, el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos (Francia, Bélgica, Holanda, Nueva Zelandia, Colombia, Portugal, España, India, Ecuador, etc) (1).

La propuesta de texto de una nueva Constitución para Chile, elaborada por la Convención Constitucional, contempla, como sujeto de derechos, además de las personas, a la naturaleza, a los animales y a las generaciones futuras.

2. Derechos de la naturaleza en los programas de los convencionales constituyentes

Tras la elección de los convencionales, el Observatorio Constitucional Ambiental realizó un análisis de las propuestas que cada uno de ellos incorporó en sus programas (depositados en el Servicio Electoral) y detectó que, dentro del conjunto de temáticas ambientalmente relevantes, una de las que aparecía reiteradamente era la consagración o reconocimiento de los Derechos de la naturaleza. (2)

En efecto, de los 155 convencionales electos cerca de 60 tenían dentro de sus propuestas alguna referencia a los Derechos de la naturaleza.

(1) Naciones Unidas. "Rights of Nature Law and Policy". Disponible en: <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>

(2) Resultados disponibles en: <http://constitucionambiental.uchile.cl/comparador-de-convencionales/>



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

3. Derechos de la Naturaleza en los reglamentos de la Convención

El interés de los convencionales por incorporar a la naturaleza como sujeto de derechos en la propuesta de nueva Constitución quedó tempranamente plasmado en el Reglamento de Ética de la Convención, el cual establece en su artículo séptimo, a propósito del principio de plurinacionalidad e interculturalidad, el reconocimiento de los derechos a la naturaleza. El tenor de tal disposición es el siguiente: “Las y los convencionales constituyentes deberán ejercer su cargo respetando el carácter plurinacional de la Convención Constitucional, en base al cual se reconoce la coexistencia de diversas naciones en un mismo Estado, en plena igualdad de dignidad y derechos, con igual participación en la distribución del poder y con pleno reconocimiento de sus derechos colectivos y las relaciones con sus territorios, en armonía con los derechos de la naturaleza”. (el destacado es nuestro)

Como se puede apreciar, en el debate reglamentario ya se insinuaba la posibilidad de cambiar el estatus jurídico de la naturaleza, una entidad distinta a las personas, pasando de objeto a sujeto de derechos.

El Reglamento General, por su parte creó 7 Comisiones temáticas. Señalaremos a continuación cuales de ellas contemplaron como temática a abordar los derechos de la naturaleza, entregándonos así una perspectiva de la fuerza con que irrumpe esta temática en la Convención:

- **Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.** Esta Comisión tenía entre sus funciones abordar, entre otros temas, los “b) Derechos de la naturaleza y vida no humana” y “d) Derecho humano y de la naturaleza al agua y estatuto constitucional del agua”.
- **Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.** Quedó establecido en el artículo 63 que esta Comisión debía abordar, entre otros, la “e) Integración de fuentes del derecho internacional de los Derechos Humanos e instrumentos y estándares internacionales en materia ambiental y de Derechos de la Naturaleza”.
- **Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.** En el artículo 67 del Reglamento General se estipuló que esta Comisión debía abordar, entre otros temas, aquel relacionado con “e) Acciones constitucionales y garantías institucionales a los Derechos Humanos y de los Derechos de la Naturaleza” y con “j) Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza”.

En cuanto al Reglamento de Ética, cuyo objetivo fue “establecer principios, normas y parámetros para orientar la convivencia al interior de la Convención Constitucional y resguardar la dignidad del cargo de convencional constituyente”, consagró en su artículo tercero, inciso segundo, que el ejercicio de la función y conducta de las y los convencionales



¡[Suscríbete a nuestras novedades aquí!](#)

3

Redes sociales #ObservatorioCDA:

Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl



Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

debía estar orientado por “la integridad, la responsabilidad, la rigurosidad en el ejercicio del cargo, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la solidaridad, la justicia social y la lealtad al mandato que le han entregado los pueblos y naciones de Chile y al principio del Buen Vivir, el principio Biocéntrico, el principio del Itrofill Mongen, el Principio del Suma Qamaña y Sumak Kawsay” (el destacado es nuestro). Además, señala el artículo séptimo que “Las y los convencionales constituyentes deberían ejercer su cargo respetando el carácter plurinacional de la Convención Constitucional, en base al cual se reconoce la coexistencia de diversas naciones en un mismo Estado, en plena igualdad de dignidad y derechos, con igual participación en la distribución del poder y con pleno reconocimiento de sus derechos colectivos y las relaciones con sus territorios, en armonía con los derechos de la naturaleza” (el destacado es nuestro).

El Reglamento de Ética también creó la Comisión Promocional de Ética y Buen Vivir, de carácter permanente, la cual, entre sus funciones específicas, tuvo la de: “a) Diseñar e implementar jornadas de formación de carácter preventivas y voluntarias sobre las materias vinculadas al ejercicio ético de la función constituyente, con especial énfasis en conflictos de interés, prevención de todo tipo de violencias, derechos humanos y de la naturaleza”(el destacado es nuestro) y “k) Organizar instancias de formación, información y difusión, relativas a la promoción del buen vivir y del respeto de los derechos de los pueblos y personas originarias y de la naturaleza”(el destacado es nuestro).

Resulta ilustrativo destacar la relevancia del tema de los derechos de la naturaleza en el Reglamento de Ética, pues denota, en la aspiración de llevar estos derechos al texto constitucional, el claro componente valórico (ético) asociado a la incorporación de este nuevo sujeto de derechos que es la naturaleza.

4. Normas Aprobadas

De las 499 normas que pasaron a la Comisión de Armonización son 12 las que contemplan directamente los derechos de la naturaleza. Estas normas, provenientes de 6 Comisiones diferentes, abordan temas como el reconocimiento de estos derechos, su contenido específico, su relación con el derecho a la educación, mecanismos de protección y la consagración de estos como límite al ejercicio de ciertos órganos.

Al respecto, cabe tener en consideración que la Comisión de Armonización aprobó que el texto constitucional tenga una estructura conformada por 11 capítulos, más un capítulo final sobre normas transitorias y un eventual preámbulo: i) Preámbulo; ii) Principios y disposiciones generales; iii) Derechos fundamentales y garantías; iv) Participación democrática; v) naturaleza y medio ambiente; vi) Estado regional y organización territorial; vii) Poder legislativo; viii) Poder ejecutivo; ix) Sistemas de Justicia; x) Órganos autónomos constitucionales; xi) Buen Gobierno y función pública; xii) Reforma y reemplazo de la Constitución; xiii) Normas Transitorias.



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

A partir de lo anterior, queremos destacar que el lugar que ocupe cada una de estas normas aprobadas en la estructura del texto será fundamental a la hora de interpretarlas sistemáticamente. Así, por ejemplo, si una norma como el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y la interdependencia de esta con los seres humanos y los pueblos, se ubica en el capítulo “principios y disposiciones generales” tiene, potencialmente, mayores posibilidades de irradiar, en la lógica interpretativa, a todo el texto constitucional que si se localiza en un capítulo destinado exclusivamente a abordar la temática medio ambiental, como un elemento independiente de las normas que regulan la distribución del poder o establecen otros derechos.

A continuación, se realiza un análisis de las normas aprobadas sobre derechos de la naturaleza.

4.1. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

107.- Artículo 9.- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable.

La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

La norma transcrita fue **aprobada** por 104 votos a favor, 45 en contra y 2 abstenciones en el Pleno N°69, a partir del primer Informe de la Comisión de Principios constitucionales, democracia, nacionalidad y ciudadanía. Esta fue la primera norma que consagró los Derechos de la naturaleza en la propuesta de texto constitucional y tiene su antecedente en la indicación N°307 de la convencional Giovanna Roa (D10).

Es importante observar que el inciso primero de la norma consagra una visión ecocéntrica, en contraposición a la mirada antropocéntrica tradicional del medio ambiente, reconociendo que personas, pueblos y naturaleza son un todo, un conjunto inseparable.

Luego, también destacamos que la norma transcrita incorpora deberes de protección y respeto en relación a los derechos de la naturaleza, extendiéndose este mandato no solo a todos los poderes del Estado, sino también a la sociedad, la que incluye, por supuesto, a las personas naturales y jurídicas como las empresas.

Reiteramos que, nos parece que el lugar que ocupe esta norma en la redacción final del texto resulta relevante, pues si forma parte del acápite “Principios y disposiciones generales”, lo que debería ocurrir en atención al origen de esta norma –la Comisión de Principios–, su fuerza relativa al interior del texto constitucional será mayor que si forma parte del capítulo v) destinado a abordar “Naturaleza y medio ambiente”



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

4.2. El contenido específico de los derechos de la Naturaleza

297.- Artículo 4.- De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

El Estado a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las Leyes

La norma transcrita fue aprobada por 110 votos a favor, 37 en contra y 3 abstenciones en el Pleno N°75, a partir del Informe de reemplazo de las normas rechazadas en general del primer Informe de la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico. Esta norma tuvo su origen en la indicación N°17, presentada por el convencional Juan José Martín y otros, en reemplazo del artículo cuarto – rechazado en general- del primer Informe de la Comisión. (3)

Este artículo es el que consagra los derechos que en específico tendrá la naturaleza:

- Respeto y protección de su existencia
- Regeneración
- Mantención
- Restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos. Los equilibrios dinámicos comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

Además, el artículo incorpora nuevos deberes estatales en torno a estos derechos: garantizarlos y promoverlos.

4.3. Los órganos con competencia para la protección de los derechos de la naturaleza

En la parte orgánica del texto constitucional destaca la creación del órgano autónomo "Defensoría de la Naturaleza", la constitucionalización y ampliación de los Tribunales Ambientales y la distribución territorial del Estado en Regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.

Respecto de los Tribunales Ambientales, la norma aprobada indica que:

(3) "Artículo 4° "De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza, Mapu, Pacha Mama, Pat'ta Hoiri, Jáu, Merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo donde se genera y realiza la vida y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica.

Se reconoce la especial relación que tienen los pueblos y naciones preexistentes al Estado con la Naturaleza, en cuanto permite su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y bienestar colectivo".



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

384.- Artículo 1.- Tribunales ambientales. Los Tribunales Ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la Naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señale la Constitución y la ley.

(...)

Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país.

El inciso primero de la norma transcrita, contenido en el Informe de reemplazo del tercer Informe de la Comisión de Sistema de Justicia, fue aprobado en el Pleno N°94 por 113 votos a favor, 35 en contra y 0 abstenciones. El inciso tercero transcrito fue aprobado en el Pleno N°102 y estaba contenido en el Informe de segunda propuesta del tercer Informe de la misma Comisión.

En cuanto a la Defensoría de la naturaleza, las normas actualmente en armonización disponen que:

411.- Artículo 30.- La Defensoría de la Naturaleza. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas.

La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, en conformidad a lo que establezca su ley.

La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.

La norma N°411 fue **aprobada** en el Pleno N°94 por 113 votos a favor, 35 en contra y 4 abstenciones y estaba contenida en el Informe de reemplazo del Tercer Informe de la Comisión de Sistemas de Justicia.

412.- Artículo 31.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza; formular recomendaciones en las materias de su competencia; tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso; deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza, y las demás que le encomiende la Constitución y la ley.



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

413.- Artículo 32.- Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o Defensor de la Naturaleza, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley

La norma N°412 fue **aprobada** por 107 votos a favor, 36 en contra y 7 abstenciones y la norma N°413 fue **aprobada** por 105 votos a favor, 37 en contra y 8 abstenciones, ambas en el pleno N°102 en que se votaron las normas contenidas en el Informe de segunda propuesta del tercer informe de la misma Comisión.

En consecuencia, se propone que los derechos de la naturaleza sean justiciables ante los Tribunales Ambientales, los que tendrán presencia regional al igual que la Defensoría de la naturaleza.

Conforme a la norma N°443 del borrador actualmente en armonización, la acción de tutela de derechos de la naturaleza y de derechos ambientales puede ser ejercida ante los Tribunales Ambientales, tanto por la Defensoría de la naturaleza como por cualquier persona o grupo:

443.- Artículo 72.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.

(...)

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

La protección de los derechos de la naturaleza también será competencia de la comuna autónoma, la cual tendrá entre sus funciones "Proteger los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza" y "Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la Naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley.". Estas dos competencias de la comuna autónoma fueron propuestas por la Comisión de Forma de Estado y **aprobadas** en el Pleno N°76 por 104 votos a favor, 34 en contra y 12 abstenciones y en el Pleno N°89 por 109 votos a favor, 23 en contra y 17 abstenciones, respectivamente:



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

186.- Artículo 14.-De las competencias de la comuna autónoma. La comuna autónoma cuenta con todas las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local. Son competencias esenciales de la comuna autónoma: N° 10: Proteger los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza. N° 19. Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la Naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley.

En cuanto a las entidades territoriales en general, los derechos de la naturaleza aparecen como límites a las facultades de estas para autogobernarse, en los siguientes términos:

143.- Artículo 2.- De las Entidades Territoriales. El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.

Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza.

La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, de acuerdo con la Constitución y la ley.

4.4. Los derechos de la naturaleza como finalidad del deber de custodia del Estado respecto de los Bienes Comunes Naturales

Los Bienes Comunes Naturales son definidos como “elementos o componentes de la Naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia” e identifica como bienes comunes naturales “el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.” El texto **aprobado** establece que este deber de custodia del Estado sobre los bienes comunes naturales tiene como finalidad asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras y su texto es el siguiente:

317.- Artículo Nuevo.- Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.



¡[Suscríbete a nuestras novedades aquí!](#)

Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl

Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

4.5. Los derechos de la naturaleza en el derecho a la educación y como límite al ejercicio de los derechos culturales

La propuesta constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a la educación, lo cual se consagra como un deber primordial e ineludible del Estado. En este contexto es que se incorpora a los derechos de la naturaleza como uno de los fines del proceso educativo en el siguiente sentido:

281.- Artículo 16.- Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como, la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando su dimensión cognitiva, física, social y emocional.

Asimismo, al abordar los derechos culturales, la propuesta de nueva Constitución reconoce como un límite al ejercicio de los derechos culturales el respeto a los derechos de la naturaleza, plasmando tal limitación en la norma respectiva, de la siguiente forma:

Artículo 9.- Derechos culturales. La Constitución asegura a todas las personas y comunidades:

El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.

El derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios.

La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa.

El derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

La igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la interculturalidad del país, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles.

Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural, los derechos humanos y de la naturaleza.



¡[Suscríbete a nuestras novedades aquí!](#)

10

Redes sociales #ObservatorioCDA:

Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl



Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

4.6. La bioética. El respeto a los derechos de la naturaleza

Una de las innovaciones que probablemente acapare mayor atención, sea la norma propuesta sobre “*principios de la bioética*”. En efecto, en los debates tradicionales sobre la ética asociada al desarrollo de la ciencia y la tecnología, un aspecto central del mismo se radicó en el pleno respeto a los derechos humanos que debía observarse a la hora de desarrollar investigaciones y la manera de lograr la irradiación de sus beneficios. Es decir, un enfoque antropocéntrico, esta vez, en relación a los objetivos, prácticas e impactos del desarrollo de la ciencia y la tecnología.

La propuesta de nueva Constitución para Chile, avanza de un modo trascendental al incorporar como límite al desarrollo de la ciencia y tecnología no sólo a los tradicionales sujetos de derechos: los seres humanos. El texto propuesto expande los límites de los principios de la bioética a la sintiencia de los animales (derechos de los animales como sujetos de derecho) y a los derechos de la naturaleza (derechos de la naturaleza como sujeto de derechos).

La norma en comento tiene el siguiente texto:

Artículo 28.- Principios de la Bioética. Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos, deben desarrollarse según los principios de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, a la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes



Derechos de la Naturaleza en el borrador de la propuesta de nueva Constitución

5. Conclusiones

1. Los derechos de la naturaleza aparecieron tempranamente en el debate constitucional, siendo una de las temáticas ambientales con mayor presencia en los programas de los convencionales electos.
2. Hay múltiples referencias a los derechos de la naturaleza en el Reglamento General de la Convención y en el Reglamento de Ética.
3. La reiteración de los derechos de la naturaleza en el reglamento de la Comisión de Ética denota la valoración y connotación que los convencionales atribuyeron a este reconocimiento.
4. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituye un cambio de paradigma con efectos socio-culturales de trascendencia: se deja atrás el paradigma antropocéntrico (la naturaleza está al servicio de la especie humana a la cual se le asigna una superior valoración y atribuciones sobre la naturaleza, permitiéndose su uso indiscriminado), para adoptar el paradigma ecocéntrico (los seres humanos son parte integrante de un sistema ecológico que debe ser protegido a fin de resguardar sus propiedades e interacciones)
5. El límite al desarrollo y aplicación de la ciencia y tecnología transita desde un enfoque antropocéntrico a un enfoque bio y ecocéntrico al reconocer que los principios de la bioética albergan como sujetos de protección, no sólo a los seres humanos sino también a los animales y a la naturaleza, reconocida así como sujeto de derechos.
6. En torno a los derechos de la naturaleza (respeto, protección, regeneración, mantención y restauración), el Estado tiene dos deberes: garantizarlos y promoverlos.
7. La acción de protección de estos derechos se caracteriza por ser una acción popular, esto implica que cualquier persona puede solicitar la intervención judicial en defensa de estos derechos. Sin perjuicio de lo anterior, el texto aprobado en el Pleno de la Convención entrega esta acción de protección a un organismo autónomo, especializado, como es la naciente Defensoría de la Naturaleza.
8. Los Derechos de la naturaleza se constituyen como eje central del sistema de principios del Estado y como uno de los fines de la educación y de la gestión estatal de los Bienes Comunes Naturales.
9. Los derechos de la naturaleza se erigen como uno de los límites al ejercicio de los derechos culturales.

Las opiniones y expresiones vertidas en este material son de exclusiva responsabilidad de quien las emite y no necesariamente representan a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

